



COMUNICADO DE PRENSA – Nro. 4

Armenia, 5 de diciembre del 2017

MEDIO DE CONTROL – NULIDAD

Radicado: 63001-3333-001-2017-00277-01

Accionante: Andrés Mauricio Quinceno Arenas

Accionado: Municipio de Armenia, Q.

Instancia: Segunda

- **El Tribunal Administrativo del Quindío, denegó la solicitud de suspensión provisional del numeral 1 del artículo 96 y numeral 11 del artículo 98 del Acuerdo 019 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Armenia, “por medio del cual se adopta el plan de ordenamiento territorial del municipio de Armenia, para el periodo 2009 – 2023, Armenia ciudad de oportunidades para la vida”.**

Antecedente

El Municipio de Armenia y los coadyuvantes de dicha parte CURADORES URBANOS DE ARMENIA No 1 y 2 y la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONSTRUCCIÓN – CAMACOL, interpusieron recurso de apelación, contra el auto del 19 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Armenia, mediante el cual se decretó como medida cautelar 1º y 98 numeral 11 del Acuerdo Municipal No. 019 de 2009, por medio del cual se adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Armenia, proferido por el Concejo de la misma municipalidad.

Argumentos que fundamentaron los recursos de apelación interpuestos contra la medida provisional concedida

El demandante solicitó al Juzgado Primero Administrativo de Armenia, en primera instancia, suspender provisionalmente las normas demandadas en atención a que estas (artículos 96 numeral 1º y 98 numeral 11 del Acuerdo Municipal N° 019 de 2009) consagran como zona de retiro para la protección de los recursos naturales las quebradas, quince (15) metros a cada línea del cause, por contrariar el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977, “por el cual se reglamente parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley N° 2811 de 1974”, compilado por el artículo 2.2.1.1.18.2 del

Decreto 1076 de 2015 – Decreto único reglamentario del sector Medio Ambiente, que consagra como zona de protección y conservación de los bosques una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de marea máxima a cada lado de los cauces de ríos, quebradas y arroyos, sean permanente o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua.

El Juzgado mencionado, concedió la medida solicitada y suspendió provisionalmente las normas demandadas, contenidas en el Acuerdo 019 de 2009 expedido por el Concejo Municipal de Armenia, previo estudio del alcance actual de las medidas cautelares y los requisitos para decretar la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, comparó de forma concreta las normas demandadas que consagran una franja de 15 metros a lado y lado de la línea de cause de las quebradas, con el artículo 3, numeral 1, literal b del Decreto 1449 de 1977, considerando que la norma municipal lo infringía. Aduciendo que dicha norma nacional fue compilada en el Decreto 1076 de 2015, y que ella reglamentaba no solo la Ley 135 de 1961, sino el Decreto 2811 de 1974 o Código de los Recursos Naturales Renovables y Protección al medio ambiente, por lo que descarta la argumentación de que la normativa nacional solo sea aplicable a las áreas rurales.

La parte demandada y los coadyuvantes, inconforme con la decisión proferida por la *A quo*, interpusieron recurso de apelación dentro del término legal existente para ello, manifestado en su escrito que conforme lo consagra el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, la franja de protección es hasta de 30 metros, por lo que el acto administrativo consideró que 15 metros era una distancia prudente y que tendía a la protección de las quebradas. En cuanto al Decreto 1449 de 1977, expresa que este reglamenta la Ley 135 de 1961 sobre reforma social agraria, decreto reglamentario que fue compilado por el Decreto 1076 de 2015, norma que consagra la franja de protección en estudio en la sección 18 de conservación de los recursos naturales rurales, por lo que reitera que los 30 metros son para predios de este tipo. Por ello solicita revocar la medida.

El coadyuvante EDUARDO GIRALDO ARCILA apela en tiempo¹, y adiciona los argumentos del Municipio, explicando que el Decreto 1449 de 1977 es reglamentario de la Ley 135 de 1961, norma esta que fue expresamente derogada por la Ley 160 de 1994, por lo que asegura que como decreto reglamentario igualmente fue derogado. Aclara que el Decreto 1076 de 2015 lo único que hizo fue compilar las normas por lo que no crea nuevas regulaciones. Atendiendo lo anterior, expresa que conforme con los establecido en las Leyes 388 de 1997 y 902 de 2004, el municipio tiene competencia para en ejercicio de su autonomía, regular la promoción y desarrollo de su territorio.

La CURADURIA URBANA DE ARMENIA N° 1 apela², argumentando que la medida decretada: Contraviene las normas nacionales que regulan la expedición de las licencias urbanísticas. Desarrolla este argumento, previa la transcripción de múltiples apartes de la Ley 388 de 1997, Decreto 2181 de 2006, Decreto 019 de 2012, Ley 1796 de 2016 y el Decreto 1077 de 2015, referido al trámite de las licencias en sus diferentes modalidades. Indica que la medida cautelar vulnera ciertos derechos de las personas que han obtenido licencia a su favor. Dejando por fuera y en aplicabilidad, instrumentos vigentes locales que complementan los artículos suspendidos. Explicando que no se estudiaron los documentos que soportan el POT y otras normas que complementan el modelo de ocupación y que consagran como área para las quebradas, la de 15 metros.

El coadyuvante del demandado CAMACOL apela³ argumentando que efectivamente el Decreto 1449 de 1977 se encuentra compilado y derogado por el Decreto 1076 de 2015, norma que consagra que la franja de 30 metros se aplica a los predios rurales. Indica que

¹ Fol. 44 a 46 C. Copias.

² Fol. 47 a 74 C. Copias.

³ Fol. 104 a 112 C. Copias.

en el numeral segundo, el juez se desbordó en su competencia, pues considera que si existe una norma que en el ordenamiento municipal consagra una zona de retiro diferente a la de la norma nacional, esta debe ser aplicada por que se torna en imperativa.

La CURADURIA URBANA DE ARMENIA N° 2 apela⁴, argumentando que la medida decretada: No cumple con las condiciones para ello, pues considera que no existe certeza de que se esté evitando un daño o previniendo uno inminente, o un daño causado.

Problema Jurídico

¿Se llenan las condiciones para decretar la suspensión provisional de los apartes demandados del acto administrativo municipal?

¿El Decreto 1447 de 1977 es una norma vigente y solo hace alusión a las quebradas que cruzan por zonas rurales?

¿El Decreto Ley 2811 de 1974 establece una zona de 30 metros como ronda hídrica de protección ambiental mínima?

¿Debe el juez del medio de control de nulidad al suspender un acto administrativo de contenido general, prever las posibles afectaciones a los derechos individuales que se encuentren en trámite o previamente definidos por actos administrativos individuales?

¿El hecho de que existan o puedan existir otras normas o apartes normativos que consagran una zona de protección de quebradas de 15 metros, imposibilita la suspensión de las efectivamente demandadas?

Decisión

El Tribunal en su auto proferido el día 30 de noviembre del 2017, **REVOCÓ el auto apelado**, que suspendió provisionalmente los apartes del acto administrativo municipal demandado, así:

“ ... **DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Primera de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE el auto apelado, esto es, el proferido el 19 de septiembre de 2017 por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA, que suspendió provisionalmente los apartes del acto administrativo municipal demandado. En su lugar, **DENÍEGUESE** la solicitud de suspensión provisional del numeral 1 del artículo 96 y numeral 11 del artículo 98 del Acuerdo 019 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Armenia, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, PARA EL PERÍODO 2009– 2023, ARMENIA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA*”, por las razones acá expuestas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **CANCÉLESE** su radicación, **ENVÍESE** al despacho de origen para su cumplimiento, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 40.

⁴ Fol. 120 a 128 C. Copias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados, LUIS CARLOS ALZATE RÍOS. JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ. ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO ...”

Síntesis de la Providencia

Los argumentos que abordó la Corporación, para resolver el problema jurídico citado, sobre las normas demandadas, contenidas en el Acuerdo 019 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Armenia, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, PARA EL PERÍODO 2009– 2023, ARMENIA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA*”, publicado en la Gaceta Municipal 1185 del 2 de diciembre de 2009, fueron:

En primer lugar, como la norma nacional que debe servir de parámetro de legalidad sobre la zona de mínimo 30 metros en quebradas se encuentra limitada, con el artículo 83 del Decreto 2811 de 1974, disposición que establece una zona de 30 metros para ríos, así en materia de quebradas urbanas la zona de protección puede ser fijada por las autoridades municipales y de ello se descarta de entrada la violación de las normas mencionadas, la primera por inaplicable y la segunda por contener un límite de acción dentro del que se puede actuar frente a los ríos, sin regular el tema de las quebradas y arroyos; en este orden no se evidencia la violación de las normas superiores declarada por el *A quo* al momento de suspender provisionalmente el numeral 11 del artículo 98 del Acuerdo 019 de 2009 expedido por el Concejo Municipal de Armenia que regula el modelo de ocupación urbana del suelo de protección hídrica, y en atención a ello en este aspecto el auto será **REVOCADO** y en su defecto se **DENEGARÁ** la suspensión provisional de la norma municipal en mención.

Y con relación al artículo 96 numeral 1 del mismo acuerdo municipal, expresa el Tribunal, que del texto mismo de ella no se infiere que sea aplicable solo a las áreas urbanas. No obstante, analizada la normativa municipal en todo su contexto, encuentra que el Acuerdo 019 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Armenia se halla dividido en libros, títulos, capítulos, seccionales artículos, incisos, numerales y subnumerales. Por lo que, el inciso 1 del artículo 96 como norma demandada, hace parte del Libro II Componente Urbano, Título II estructura ecológica principal y Capítulo III Determinaciones generales de la estructura ecológica principal, es decir, regula el componente urbano del POT, pues el componente rural se encuentran en el Libro IV, así interpretado de esta forma, la regulación municipal no viola las normas superiores, por las mismas razones expuestas frente al artículo anterior ya analizado, razones suficientes para **REVOCAR** la suspensión de esta norma municipal.

De esta forma pues, para el Tribunal Administrativo del Quindío, las regulaciones municipales demandadas, suspendidas provisionalmente por el *A quo*, no violan las normas en que debería fundarse, razones suficientes para disponer la **REVOCATORIA** de la decisión tomada en primera instancia, y en su lugar, **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del numeral 1 del artículo 96 y numeral 11 del artículo 98 del Acuerdo 019 de 2009, expedido por el Concejo Municipal de Armenia, “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, PARA EL PERÍODO 2009– 2023, ARMENIA CIUDAD DE OPORTUNIDADES PARA LA VIDA*”, por las consideraciones acá expuestas.